t Q JUN. 2013

REGION DE ANTOFAGASTA

Calama cinco de junio de dos mil doce.

Vistos:

Se ha iniciado este juicio con la querella y demanda civil por Infracción a la ley que Protege los Derechos de los Consumidores interpuesta por Yanko Scrgan's Castañeda Villafañe en contra de Automotora e Inmobiliaria de Los Reyes EJ.R.L., representada por don Manuel Octavio Reyes González, domiciliados ambos en calle Avenida Ecuador N' \.908 de Calan",. La infracción habría consistido en que entregado a la querellada el móvil para su venta. Al haber constatado que no se había exhibido para tales efectos, solicito su devolución y el querellado se comprometió (documento de fojas 4) a devolver el móvil a más tardar el día 02 de marw de 201 I (sic). Al hacerse devolución del móvil comprueba que el móvil tenía 5.000 kilómetros más de reconido de 10 que terna al momento de su entrega.

El demandado no compareció en esta instancia; a fojas 1J se realiza el comparendo de estilo. La Aciora no rinde pruebas, distintas a la documental acompañada a fojas 1 a 6 de autos; no obstante ratifica la respectiva denuncia y demanda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que don Yanko Sergan' s Castañeda ViIlafañe ha interpuesto denuncia en contra de Automotora e Inmobiliaria de Los Reyes E.I.R.L., haciendo presente que los hechos habrían consistido en que con fecha 30 de enero de 2012 concurrió a la automotora a dejar en consignación un vehiculo marca Renault modelo Megane año 2007, patente RW-1924-5. entregándola al querellado quien hizo la recepción. Se realiza contrato respectivo y se toma kilometraje. El querellante se va de vacaciones y a la vuelta se percata que el móvil no ha sido pues~o a la venta y decide solicitar su devolución. El querellante le indica que el móvil habría sido vendido sin señalare el propietario y el precio y al hacer devolución de dicho móvil constata que este había recorrido más de 5.000 kilómetros sin explicación alguna. Ello ha causado perjuicio al actor. Estaríamos frente a una violación de la ley que Protege los Derechos de los consumidores, específicamente el artículo 23.

SEGUNDO: Que el denunciado no ha comparecido a estrados judiciales manteniéndose en rebeldía.

TERCERO: Que para acreditar los hechos de la denuncia se acompañó carta poder para la venta del móvil (fojasl); formulario de entrega del móvil (fojas 2 y 3); compromiso de entrega de fojas 4 y certificados de inscripción de fojas 5 y 6. No se acompañaron otros medios probatorios.

CUARTO: En cuanto a los, antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el ar1.I4 de la ley 18.0287. aplicable a estos autos confom1c lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que si bien los hechos denunciados pudieran haber constituido una infracción a la presente ley en el sentido de haberse aprovechado la consignación de un móvil para arrendar dicho móvil a tercero::.y no ponerlo a la venta como era el trato inicial, lo cierto es que dicha circunstancia no ha sido establecida de manera alguna. En efecto, se hacen afirmaciones que no se han

ES Co.PfA rrf A SU (J~ISINAI

acreditado, debiendo hacerse de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil que indica que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta". Debia probarse, por ejemplo el kilometraje con el cual fue recibido el móvil (solo se acreditó aquel con que fue entregado) y también la fecha en que el mismo fue entregado; ambas circunstancias esenciales para la debida resolución del asunto. En consecuencia el tribunal debe llegar necesariamente a la conclusión que en estos hechos no se ha producido infracción alguna a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores.

QUINTO: Que no habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el articulo 23, **no corresponde la aplicación de la sanción respectiva, De esta fonna el tribunal rechazará la** acción infraccional intentada por el actor.

En cuanto a lo civil:

SEXTO: Que se ha presentado demanda civil por don Yanko Sergan's Castafleda Villafañc en contra de Automotora e Inmobiliaria de Los Reyes E.I.R.L., por haberse hecho mal uno de un móvil entregado en consignación para su venta. Solicita por concepto de dafios causados la suma de $ 4.800.000.- debidamente reajustado más el máximo de intereses permitido para estas operaciones desde el daflo causado y hasta le fecha de pago. El actor le da el valor de clausula penal al documento que rola a fojas 4, pues se trataria, según su parecer de una evaluación anticipada de perjuicios.

SEPTIMO: Que no se ha contestado la demanda atendida la rebeldía del demandado.

OCTAVO: Que el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de datlos derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy dificil que eUo pueda **establecerse. Por lo demás, si bien es cierto que la estipulación a que se refiere el acto efectivamente se pactó y el documento que lo prueba rola a fojas 4 de autos. no es menos cierto, que la condición para que ella operara consistía en la no entrega del móvil dentro del** plazo alli indicado, hecho que no aconteció y tampoco se probó. En consecuencia no ha podido operar esta clausula en los términos que pretende el actor. No se dará lugar a lo demandado por la actora como indemnización de perjuicios porque estos no han sido establecidos en la forma legal y la estipulación que rola a fojas 4, no ha podido operar con el sentido demandado.

NOVENO: En cuanto a las costas, atenido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus **costas.**

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1'; 14; 15; 17 inciso 2', 23, 24 de la ley 18.287; 3'letra d), 4', arto 23 y 26 de la ley 19.496 y articulo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se rechaza la acción infraccional y en consecuencia se absuelve a Automotora e Inmobiliaria de Los Reyes E.I.R.L., por cuanto no se ha infringido el articulo 23 de la ley N' 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Se rechaza la demanda civil interpuesta por la aclora y

1II.- Cada parte deberá pagar sus costas.

Registrese, notifiquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 38.130.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL